



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE:	GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO:	NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO:	PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO siendo agente oficioso del Sr. GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS contra NUEVA EPS, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la vida, dignidad humana y salud.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

1. *Que el niño GABRIEL SANTIAGO se encuentra afiliado a la nueva EPS-S y tiene el diagnostico de **esclerosis tuberosa, epilepsia sintomática refractiva (genética-estructural) y discapacidad cognitiva severa +tea (trastorno del espectro autista).***
2. *Gabriel se encuentra escolarizado en la modalidad de inclusión y requiere un servicio integral (psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia) para su rehabilitación completa ya que por sus diagnósticos le cuesta la interacción con las personas que lo rodean, tiene momentos de hiperactividad, etc., todo esto asociado al TEA.*
3. *Gabriel Santiago le fue ordenado por su médico tratante neuropediatría terapias con psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia para su rehabilitación cognitiva y física, esto fue ordenado en el año 2022.*
4. *La nueva EPS-S en febrero de 2023 pre-autorizo el servicio a la fundación ecuestre para la rehabilitación neurocognitiva "cambiando vidas", ubicada en la vía a puerto Colombia km10, lo cual contradice lo ordenado por neuro pediatra Dr. Gregorio Sierra quien ordeno que todas estas terapias*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

fueran domiciliarias, no solo por la dificultad de desplazamiento si no por las condiciones cognitivas y sensoriales del menor que le impide desplazarse por largos trayectos, ya que entra en crisis propias de su condición.

5. *Hasta la fecha la Nueva EPS-S no ha autorizado los servicios solicitados por el médico tratante, lo que retrasa la mejora y avances en la salud del menor, desconociendo las leyes que protegen a los menores de edad y que la corte constitucional en diferentes sentencias sostiene que los menores de edad son sujetos de especial protección, motivo por el cual sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.*
6. *La corte ha señalado que a los menores de edad que una enfermedad les haya generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial se les debe prodigar la totalidad del componente medico previsto para el manejo del procedimiento que le sobrevino así no obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativo, aseguran que un paciente se le da la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar sentencia T-74/16."*

PRETENSIONES:

El accionante solicita que le sea ordenado a la Nueva EPS-S que se autorice la rehabilitación (psicológica, fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia) del menor, y de ser ordenados de manera diferente a la prescripción médica especializada suministrar el transporte para aquellos desplazamientos a las diferentes terapias por parte de la Nueva EPS-S.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

- *"Acta de posesión de la Dra. Paola Zapata Márquez- personería jurídica*
- *Tarjeta de identidad del menor Gabriel Vergel Oliveros*
- *Orden de silla de rueda para el paciente*
- *Historia clínica del paciente*
- *Ordenes médicas."*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

CONTESTACIONES

NUEVA EPS

LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS S.A, da respuesta manifestando; que es pertinente informar que la entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad del SGSSS, y en aquellos casos que los medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS.

Ahora bien, en la solicitud del accionante se encuentra que el pide que se vuelva a autorizar las terapias de rehabilitación, pero se logró verificar en el sistema que existe autorización vigente No. P004-247799121, por concepto de Rehabilitación funcional de la deficiencia discapacidad transitoria, con direccionamiento a la IPS Fundación Ecuestre para la Rehabilitación Neurocognitiva Cambiando Vidas.

Con respecto a la solicitud de gasto de transporte la entidad señala que lo primero que se debe tener en cuenta antes de considerar otorgarlo o no, es verificar si el municipio en el cual reside el afiliado cuenta o no con prima adicional por dispersión geográfica; el municipio USIACURI no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Por lo anterior, el accionado solicita sea declarada la improcedencia de la acción de tutela al no haber vulneración de su parte a los derechos del accionante, por el contrario, ha cumplido con sus facultades todo en pro de garantizar dichos derechos.

CONSIDERACIONES

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida, al presuntamente no haber autorizado las órdenes para los tratamientos para el cuidado de su vida, y no brindar el transporte para dichos tratamientos, no hacer entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, a través de agente oficioso instaura la presente acción de tutela, la cual GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS, funge como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra la NUEVA EPS como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, por lo cual es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42°).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del mes de febrero del 2023, y la acción de tutela es radicada en fecha de 14 de junio de 2023.

SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.

Es menester mencionar que existe otro medio de defensa judicial con competencia de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con lo

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

descrito en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 para resolver controversias relacionadas con la negación de servicios de salud cubiertos por el POS, entre otras, sin embargo, la corte constitucional ha manifestado en diferentes revisiones de fallos de tutela que este mecanismo carece la idoneidad y eficacia.

En sentencia T-206 de 2013^[1] la Corte Constitucional determinó que, si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "*preferente y sumario*", existen vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto, precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles^[2] en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciere uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles. Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales. Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013^[3], la alta corporación analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio.

*Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que **no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas.**"* (Negrilla fuera del texto)

Así mismo en sentencia T-558-16 el alto tribunal determinó en la misma línea argumentativa:

*"Es por ello que, tras observar el instrumento jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, **es posible establecer que éste no cumple en abstracto con los criterios de idoneidad y eficacia exigibles para cualquier mecanismo que pretenda ser caracterizado como "principal"**, por cuanto se trata de una alternativa que al no encontrarse plenamente regulada sumerge la protección del derecho a la salud en una incertidumbre constitucionalmente inadmisibile.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

De tal manera que esta herramienta no puede convertirse en una de la que se haga depender la superación del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela —y por tanto merezca exigir su valoración en cada caso particular—, en aquellos eventos en los que el juez constitucional tenga conocimiento de aquellas controversias surgidas entre los pacientes y las entidades del sistema de salud, con ocasión de las cuales se plantee una supuesta vulneración de garantías fundamentales, hasta tanto el Congreso de la República no atienda el exhorto realizado en la citada sentencia T-603 de 2015.”

Finalmente, en fallo reciente T-014-17 el alto tribunal constitucional dispuso:

*"A través del análisis de varios casos particulares, la Corte Constitucional ha advertido que, pese a que la Superintendencia Nacional de Salud tiene una competencia preferente para conocer de la protección de garantías en relación con el acceso al derecho fundamental a la salud, **este recurso judicial carece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección de este derecho**, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.”*

Argumentos que llevan a este despacho, a determinar, que en el presente caso, es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud instaurada por PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO siendo agente oficioso de GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS, en razón a que el medio de defensa descrito en la Ley 1122 de 2007 no brinda las garantías procesales para solucionar la Litis en estudio, puesto que carece de términos taxativamente establecidos para el desarrollo de la segunda instancia, tratándose además del derecho fundamental a la salud resulta desproporcionado como lo vimos en las citas descritas, enviar a la accionante a resolver su controversia ante otra entidad revestida también con funciones jurisdiccionales, habiendo acudido a la acción de tutela como vía principal, pues emplearía el doble del tiempo para resolver el asunto, haciendo con ello más gravosa la situación de la demandante.

En el presente caso, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuenta la parte accionante para obtener protección de sus garantías

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
 ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
 ACCIONADO: NUEVA EPS
 AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

fundamentales, aun mas cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, situación en la que ha reiterado la jurisprudencia que ha de ser más flexible y menos estricto en cuanto a la procedibilidad del amparo invocado.

En sentencia T-062-17 la Corte Constitucional manifestó:

"El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia²

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.³

Así, la Resolución No. 5592 de 2015, "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria.

Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre

² Tomado de la sentencia T-148 de 2016.

³ A respecto ver Sentencia T-760 de 2008 y T-352 de 2010, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte,⁴ a saber:

"que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"⁵ (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.⁶

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona.

⁴ Sentencia T-039 de 2013.

⁵ Sentencia T-154 de 2014.

⁶ Ver Sentencia T-048 de 2012, entre otras.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
 RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
 ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
 ACCIONADO: NUEVA EPS
 AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

En ese orden, "si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de "atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"⁷ (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado⁸ la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el POS, existen otros eventos en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, por consiguiente, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud."

Concretamente el despacho pasará a determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos anteriormente descritos por la jurisprudencia de la honorable corte constitucional para el amparo de los derechos fundamentales solicitados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto nos encontramos que la parte accionante, el menor GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS fue diagnosticado esclerosis tuberosa, epilepsia sintomática refractiva (genética-estructural) y discapacidad cognitiva severa +tea (trastorno del espectro autista), por lo que el especialista neuro pediátrico Dr. GREGORIO SIERRA, le ordeno terapia ocupacional integral en su domicilio, esto teniendo en cuenta que el doctor realizo una evaluación en

⁷ Sentencia T-154 de 2014.

⁸ Sentencia T-459 de 2007

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

el índice de BARTHEL el cual mostro que el grado de dependencia del menor es grave, y considerando su discapacidad lo mejor es atenderlo en el domicilio.

Por su parte la entidad accionada Nueva EPS-S pre-autorizó la orden médica, la cual debe ser autorizada en debida forma por la IPS, sin embargo en dicha pre-autorización se señaló que el menor iba a ser remitido a la IPS Fundación Ecuestre para la Rehabilitación Neurocognitiva "Cambiando Vidas" cuya ubicación es en la vía puerto Colombia km 10 poste 181, lo cual viene siendo el hecho generador de la presente acción constitucional; señalando así que el derecho a la vida, dignidad humana y salud del menor Gabriel Santiago se encuentran siendo vulnerados, al no autorizar la orden emitida por su médico.

Al tenor de la pre-autorización emitida por la Nueva EPS-S, el accionante solicita que se cubran los gastos de transporte del menor como de quien haga de su acompañante, dado que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir el traslado a la IPS asignada desde el municipio de Usiacurí donde tiene su domicilio hasta la ciudad de barranquilla vía puerto, en la cual presta los servicios de salud ordenados a el menor y que requiere para el tratamiento de las patologías que padece, que consiste en asistir tres veces por semana por el término de cuatro meses.

Por todo lo anterior, el despacho considera garantizar los derechos fundamentales a la vida dignidad humana y salud al menor GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS, por lo que se insta a la accionada Nueva EPS-S autorizar que la terapia ocupacional integral sea realizada en el domicilio del menor puesto que padece de **esclerosis tuberosa, epilepsia sintomática refractiva (genética-estructural) y discapacidad cognitiva severa +tea (trastorno del espectro autista)**, y que además previamente fue autorizado por su médico tratante.

Considera el despacho, en el sentido de establecer que en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para determinar que el menor GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS, quien padece de **"esclerosis tuberosa, epilepsia sintomática refractiva (genética-estructural) y discapacidad cognitiva severa +tea (trastorno del espectro autista)"** necesita del

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

servicio de transporte para recibir su tratamiento, máxime que NUEVA EPS, quien tiene la carga de la prueba y debía demostrar que el paciente cuenta con los recursos para garantizar el servicio de transporte, no lo hizo y sin embargo, no sostuvo nada al respecto ni desvirtuó mediante medios de prueba esa negación indefinida, además que de no efectuarse el traslado del accionante a recibir su tratamiento, siendo menor de edad se pondría en riesgo su condición de salud, por lo necesario del tratamiento para su desarrollo psicocognitivo y por ende mejorar su calidad de vida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud, dignidad humana y vida, dentro de la presente acción de tutela promovida por GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS a través de la PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO, contra NUEVA EPS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministren al accionante GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS y su acompañante, los gastos de traslado ida y vuelta desde el Municipio de Usiacurí Atlántico hasta el Municipio de Puerto Colombia, a la IPS Fundación Ecuestre para la Rehabilitación Neurocognitiva "Cambiando Vidas" en donde le brindaran el tratamiento ordenado por su médico tratante.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00080-00
ACCIONANTE: GABRIEL SANTIAGO VERGEL OLIVEROS
ACCIONADO: NUEVA EPS
AGENTE OFICIOSO: PERSONERIA MUNICIPAL DE USIACURI ATLANTICO

111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114d3f828d9ccad5e91b5f27dab8446e365db532505272c55bc432e1a2db18a**

Documento generado en 03/07/2023 12:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>